

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 87
O R D I N A R I A
LUNES 24 DE AGOSTO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes veinticuatro de agosto de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, dado que integró la Comisión de Receso correspondiente al Primer Período de Sesiones de dos mil quince.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y seis ordinaria, celebrada el jueves veinte de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veinticuatro de agosto de dos mil quince:

I. 1/2014

Juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal 1/2014, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur en contra del Jefe de Servicio de Administración Tributaria, Administrador General, Administrador Central de lo Contencioso y del Administrador de lo Contencioso 5, todos de la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, impugnando la resolución de doce de agosto de dos mil catorce, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad 06/10, interpuesto por Tiendas Soriana, sociedad anónima de capital variable. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución contenida en el oficio número 900 04-2014-9137, emitida el doce de agosto de dos mil catorce por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad 06/10, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al considerando tercero, relativo a la legitimación activa.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo recordó que el señor Ministro Medina Mora I. señaló que, de conformidad con el artículo 8, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la representación para este asunto recae en la Procuraduría Fiscal del Estado, por lo que el problema radica en si un reglamento interior excluye la representación genérica que pudiera tener el titular del Ejecutivo estatal para intervenir en los asuntos en que tenga interés la propia entidad federativa.

Indicó que, tras una búsqueda de precedentes, encontró el juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal 8/2003, el cual, en un principio se desechó argumentando que el titular del Ejecutivo del Estado de Veracruz no contaba con legitimación para intervenir en juicio; sin embargo, en contra del desechamiento se promovió el recurso de reclamación 340/2003, en cuya resolución se revocó el desechamiento en razón de que el titular del Ejecutivo estatal sí estaba legitimado para promover este tipo de juicios. Asimismo, en el juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal 1/2005, promovido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se determinó que éste es el titular del gobierno y de la administración pública del Distrito Federal y que a éste

corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, por lo que debe concluirse que tiene legitimación procesal necesaria para ejercitar esta vía a nombre y representación del propio Distrito Federal. Finalmente, en el juicio sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal 2/2003, promovido por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, se admitió; sin embargo, con posterioridad el propio Gobernador desistió del mismo y, en esa virtud, se sobreseyó, pero no hubo desechamiento alguno por falta de legitimación.

Aclaró que el tema es discutible y que existen precedentes de esta Suprema Corte en ambos sentidos. Adelantó que sostendría la legitimación del Gobernador para promover este juicio y que, en caso de que ésta fuera la postura mayoritaria, se ampliarían los argumentos del proyecto, así como que, en caso de que resultara la mayoría en el sentido de la no legitimación, realizaría las modificaciones correspondientes.

El señor Ministro Cossío Díaz advirtió que el artículo 1 de la Ley de Coordinación Fiscal otorga legitimación a las entidades federativas y que su artículo 11-A prevé que podrán ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia en los términos del artículo 12, el cual, a su vez, remite a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en cuyo artículo 11 se establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán

comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, así como que, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En ese contexto, consideró que, en términos del artículo 8, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la legitimación corresponde al Procurador Fiscal por disposición expresa de la norma, por lo que no se debe reconocer la legitimación a la autoridad que compareció en este juicio en representación del Poder Ejecutivo del Estado. En cuanto a los precedentes citados por el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo, distinguió que tienen una condición diferenciada respecto a la aceptación de la representación en este caso concreto. Por ello, se manifestó de acuerdo con la posición del señor Ministro Medina Mora I. y en favor de sobreseer en el juicio por falta de representación del servidor público que acudió a este proceso.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció en favor de la observación del señor Ministro Medina Mora I. pues, en el caso concreto, no interpuso la acción el titular del Poder Ejecutivo, sino el Subsecretario de la Coordinación Jurídica, por lo cual es diferente de los precedentes citados, ya que en ellos promovieron los Ejecutivos locales. Estimó que el

fundamento de su observación no radica en el reglamento al que se ha hecho referencia, sino en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, en el cual el Congreso de ese Estado reconoció a su Procuraduría Fiscal la representación para ejercer en nombre del Estado todas las acciones derivadas del cumplimiento de convenios de coordinación fiscal. Por ello, estimó que en el caso existe un defecto en la representación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que el Subsecretario de la Consejería Jurídica dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur tiene legitimación para promover el presente juicio en representación del Estado de Baja California, en razón de que los artículos 11-A y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal determinan que las entidades federativas se encuentran legitimadas para reclamar el cumplimiento de las disposiciones legales y convenios relativos a coordinación fiscal ante esta Suprema Corte, en el entendido que por “entidades federativas” se refiere a los Estados y al Distrito Federal, en términos del artículo 1º de esa ley y que, conforme al artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, el poder Ejecutivo se deposita en la persona denominada “Gobernador del Estado de Baja California Sur”, y por mandato de su diverso artículo 83, fracción V, corresponde al Secretario General de Gobierno representar al Gobernador del Estado ante las autoridades de la

Federación, de las entidades federativas y de los municipios del Estado.

Precisó además que el artículo 21, fracción II, inciso h), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur prevé que la Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de colaborar con el Gobernador del Estado en la conducción de la política interna del Estado, los asuntos jurídicos, la seguridad pública, la protección civil y el bienestar social de los sudcalifornianos, y le compete la atribución de representar legalmente al Poder Ejecutivo del gobierno del Estado y a su titular en los procedimientos, controversias, juicios y asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo sea parte o tenga interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, y que esta representación comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias o medios de impugnación y constituye una representación amplísima.

En ese contexto, apuntó que dicha facultad es delegable en el Subsecretario de la Consejería Jurídica del Estado, en términos del artículo 17, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, el cual dispone que a dicho Subsecretario le corresponde la atribución de representar legalmente al Poder Ejecutivo del gobierno del Estado, a su titular, a la Secretaría General de Gobierno y a su titular, en los procedimientos, controversias, juicios o

asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo y/o el Secretario General de Gobierno sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, y que la representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la presentación de recursos, quejas, controversias o medios de impugnación y constituye una representación amplísima.

Por tanto, estimó que el Subsecretario de la Consejería Jurídica sí tiene legitimación para promover el presente juicio en representación del Estado de Baja California Sur, aunado a que lo anterior no contradice lo señalado por el artículo 8, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, pues la representación que prevé a favor de la Procuraduría Fiscal respecto del Estado de Baja California y de la Secretaría de Finanzas se encuentra acotada cuando el Estado intervenga como parte y con motivo del ejercicio de las facultades delegadas mediante el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como las que se susciten con motivo de los requerimientos de pago de pólizas de fianza, lo cual no ocurre en el caso, sino por el incumplimiento de las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que el citado artículo 8 no resulta aplicable.

El señor Ministro Franco González Salas valoró que cada caso concreto debe resolverse conforme a sus méritos, y que éste se distingue de los precedentes en la medida en que no se trata de un problema de facultades delegadas del gobernador, sino de conflicto de leyes y su aplicación.

Dio lectura nuevamente al artículo 21, fracción II, inciso h), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y opinó que, si bien prevé una representación muy amplia, es evidente que se refiere de manera acotada a la defensa del Poder Ejecutivo; sin embargo, el que participó en el convenio de coordinación fiscal fue la entidad federativa como tal, siendo que el diverso artículo 22 determina que la Procuraduría Fiscal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y estará facultada dentro de la circunscripción territorial del Estado para ejercer las atribuciones que derivan de las disposiciones legales locales, así como las acciones que sean necesarias en materia federal para salvaguardar los intereses de la Hacienda Pública del Estado, incluso las relativas al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal y sus anexos, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado.

Por lo anterior, estimó que del estudio de estas dos normas de la misma jerarquía se desprende que, por disposición del Poder Legislativo local, expresamente se confirió a la autoridad que promovió este juicio únicamente la

representación del Poder Ejecutivo, no así de la entidad federativa, la cual se otorgó a la Procuraduría Fiscal y, por tanto, éste es el órgano legitimado para intervenir, en el caso, en representación de esta entidad federativa.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que conforme a los artículos invocados es correcta la representación de quien promovió el juicio, en razón de que, si bien es cierto que el Subsecretario de la Consejería Jurídica de la Secretaría General del Estado de Baja California Sur indicó venir en representación del gobierno de dicha entidad federativa, el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal determina que al procedimiento en cuestión resulta aplicable lo establecido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, por lo que la representación debe corresponder con los criterios que esta Suprema Corte ha sostenido en materia de controversia constitucional.

En ese tenor, hizo referencia a la jurisprudencia de rubro *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE.”*, la cual sostiene que para presumir la representación de quien promueve, la interpretación jurídica que debe realizarse respecto de las normas que regulan dicho presupuesto procesal admite interpretación flexible, de manera que se procure no

convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia, si se advierte que se presenta una hipótesis no prevista específicamente en la ley local y, sobre todo, si en autos existen elementos de los que se infiere que quien promueve no actúa en interés propio, sino en el del órgano en nombre de quien lo hace. Así, estimó que los artículos leídos por el señor Ministro Presidente Aguilar Morales otorgan la representación de la entidad al Gobernador del Estado y, por ende, el Secretario General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Consejería Jurídica, tiene la posibilidad de acudir en representación del Gobernador, sin pronunciarse respecto de la entidad federativa.

Aclaró que el artículo 8, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur precisa la facultad del Procurador Fiscal de acudir a determinados litigios relacionados con la recaudación, por lo que no se trata de facultades delegadas en general. De esta manera, se pronunció en favor del reconocimiento de la representación de quien promovió este juicio.

El señor Ministro Medina Mora I. reiteró que su planteamiento parte del artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual establece que la entidad federativa, inconforme con alguna decisión en la lógica del sistema de coordinación fiscal, puede ocurrir ante esta Suprema Corte conforme al artículo 105 constitucional y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Enunció

que el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur prevé la facultad de la Procuraduría Fiscal de ejercer las acciones necesarias en materia fiscal para salvaguardar los intereses de la Hacienda Pública; sin embargo, el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur establece claramente que la Procuraduría Fiscal tiene la representación jurídica del Estado de Baja California Sur y de la Secretaría de Finanzas en materia fiscal, tributaria y financiera.

Por lo anterior, consideró que al existir un dispositivo que faculta expresamente a la Procuraduría Fiscal para representar al Estado, entonces no pudiera representarlo el Ejecutivo. Recordó que existen precedentes en ambos sentidos, siendo que en los juicios sobre el cumplimiento de convenios de coordinación fiscal 1/2013, 3/2011 y 83/2011 se resolvió, respectivamente, sobreseer, desechar y sobreseer, todos por falta de representación o legitimación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que no existe solución única, pues depende de la perspectiva, al igual que los precedentes, que deben analizarse en lo que los hace distintos. En el caso, se manifestó de acuerdo con el proyecto, con los argumentos esbozados por el señor Ministro Presidente Aguilar Morales pues, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, a este juicio debe comparecer la entidad federativa, la cual es representada por el Poder Ejecutivo —el Gobernador del Estado— que, a su vez y de

conformidad con los preceptos legales invocados, específicamente el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, es representado por la Secretaría General de Gobierno para todos los procedimientos, controversias, juicios o asuntos litigiosos en los que el Poder Ejecutivo sea parte o tenga interés jurídico en cualquier materia o naturaleza, representación que resulta delegable en el Subsecretario por disposición del reglamento correspondiente.

Por otro lado, precisó que la citada ley orgánica también otorga esa facultad específica a la Procuraduría Fiscal, tratándose de materia tributaria y de acciones necesarias para salvaguardar los intereses de la Hacienda Pública. Concluyó que estas facultades no son excluyentes, de manera que si la Procuraduría Fiscal hubiera accionado en nombre del Estado, se le debía reconocer la representación y legitimación. En tal razón, estimó que, en el caso, el Estado está bien representado, por lo que estaría a favor del proyecto.

El señor Ministro Silva Meza concordó en el criterio de amplia flexibilidad en cuanto a la representación, en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, siempre y cuando no exista una prohibición expresa. En el caso, refirió que si bien no acudió el Gobernador del Estado, el contexto normativo permite una interpretación en el sentido de que puede delegar la representación para un juicio de esta naturaleza y, por eso,

se expresó de acuerdo con el proyecto y su propuesta de legitimación.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el proyecto en tanto que reconoce la legitimación del funcionario de la Consejería Jurídica para representar al Gobernador del Estado, dado que, como adujeron los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Silva Meza, no advirtió una exclusión de representación en la normatividad local.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo recordó que su postura inicial no fue desconocer la disposición reglamentaria en la que se sostiene la representación de la Procuraduría Fiscal del Estado; sin embargo, esta circunstancia no puede excluir la representación genérica que tiene el Gobernador del Estado para representar a la propia entidad federativa y, desde luego, la que la ley le otorga al Subsecretario de la Consejería Jurídica para representar al Poder Ejecutivo y a su titular. Por tanto, compartió las argumentaciones dadas, por lo que sostendría el proyecto con la legitimación activa.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que si una misma legislación dispone una representación genérica a una dependencia y una específica y concreta a otra, el precedente que se siente supondrá la posibilidad de que, ante una disposición genérica y una específica, ambas representaciones valgan para un mismo caso, lo cual no

sería lo más conveniente para la seguridad jurídica, pero sería la determinación de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea salvó su criterio manifestando que no se llegaría al extremo pronunciado por el señor Ministro Pérez Dayán. Reiteró que, en el caso, el Estado tiene legitimación para este procedimiento, el cual es representado por el Poder Ejecutivo, el cual, a su vez, lo representa el Secretario General de Gobierno y el Subsecretario correspondiente, de acuerdo con el reglamento, siendo que, adicionalmente, la Procuraduría Fiscal tiene atribución para representar al Estado, por lo que cualquiera de esas dos autoridades pudo comparecer. Aclaró que esto no implica sostener de su parte que una ley especial no deroga a una ley general, sino que se debe interpretar de manera flexible o *pro actione*, y no establecer una regla general.

El señor Ministro Pérez Dayán, respecto de la representación del Ejecutivo en este tipo de juicios, recordó que, por ejemplo en la revisión fiscal, no la tiene el titular de una dependencia, sino quien representa los intereses en materia fiscal, por lo que, en el caso, el Procurador Fiscal debe ser quien defienda los intereses de la Hacienda Pública del Estado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que, en el caso, no se excluye la posibilidad del Gobernador del Estado para representar a la entidad federativa en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y, por lo tanto, por

parte del Subsecretario de la Consejería Jurídica, la cual no está excluida por alguna otra disposición, sin pronunciarse en el sentido de que otra autoridad fiscal tuviera la representación. Reiteró que este juicio es procedente en cuanto a su legitimación.

La señora Ministra Luna Ramos consultó al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo si se haría mención en el proyecto a todos los artículos que se han citado y que otorgan facultades al Gobernador para representar al Estado y, a su vez, a la Consejería Jurídica para representar al Gobernador y al Secretario General de Gobierno. Por otra parte, concordó en que, en términos del artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el Procurador Fiscal puede representar jurídicamente al Estado, pero únicamente en litigios tributarios y financieros, como pueden ser el cobro de determinados impuestos federales que se le otorgan al Estado, las órdenes de visita correspondientes, las órdenes de gabinete que se hacen en uso de esas facultades delegadas, entre otros.

El señor Ministro Silva Meza apuntó que el proyecto contiene un capítulo de cuestiones previas al estudio de fondo, en el cual se analizan los extremos del acto en estudio y su alcance, precisamente, en cuanto a la representación.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para complementar los preceptos citados en la

propuesta con los referidos durante esta sesión. Salvó su criterio en relación con la afirmación del señor Ministro Pérez Dayán, en cuanto a que se acabaría con el principio de “ley especial deroga la general”, ya que, en este caso, la ley orgánica y los reglamentos leídos establecen una representación en cualquier materia o naturaleza y que será amplísima, y si bien existe otra para la Procuraduría Fiscal en temas específicos, ésta no excluye a la genérica por la que se pronuncia el proyecto; así, si hay dos dependencias que tienen la representación del Estado para intervenir en este tipo de asuntos, la consecuencia es que tenga mayores recursos para defenderse.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena hizo referencia a la jurisprudencia de rubro *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA”* y a la tesis aislada de la voz *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ENTIDADES POLÍTICAS QUE CONFORMAN EL ESTADO FEDERAL PUEDEN PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS QUE CONSTITUCIONALMENTE ESTÁN PREVISTOS PARA ACTUAR EN SU NOMBRE, SALVO DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRARIO.”*, las cuales podrían aprovecharse para el engrose.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando tercero, relativo a la legitimación activa, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación pasiva, a los antecedentes, a los conceptos de invalidez, a la contestación de la demanda y a las cuestiones previas al estudio de fondo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando noveno, relativo al estudio de los conceptos de invalidez.

El señor Ministro Cossío Díaz anunció que, dada la votación mayoritaria en el sentido de que sí hay representación, estaría en favor de la propuesta de fondo,

con algunos comentarios que enviaría vía nota al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó a favor del proyecto en el fondo, pues la licencia de funcionamiento de establecimientos mercantiles para una tienda de autoservicio es distinta de la licencia para expender bebidas alcohólicas, cuya excepción está contemplada en la Ley de Coordinación Fiscal.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció en favor del proyecto, pero estimó que podría existir una excepción en términos del artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada una vez que se desaloje el salón del Tribunal Pleno, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veinticinco de agosto de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".